

# Obligaciones fiscales en actuaciones judiciales



**Dra. Jessica Cinalli**

Secretaria del Juzgado de 1<sup>era</sup> Instancia en lo Civil y Comercial de la 13<sup>era</sup> Nominación, Rosario.

**Dra. Jorgelina Entrocasi**

Secretaria del Juzgado de 1<sup>era</sup> Instancia en lo Civil y Comercial de la 14<sup>arta</sup> Nominación, Rosario.

El presente artículo es el resultado de sistematizar y compaginar lo dispuesto por el Código Fiscal, la Ley Impositiva Anual y los dictámenes e informes emitidos por la Administración Provincial de Impuestos en actuaciones judiciales, con las recomendaciones y criterios de interpretación que dicha repartición viene exponiendo en encuentros con los Secretarios del fuero Civil y Comercial (años 2006 y 2014) y al evacuar consultas efectuadas vía mail, con la aspiración de que pueda ser utilizado como material de consulta por los distintos actores del sistema de justicia.

## 1. MARCO NORMATIVO

**1.1 IMPUESTO DE SELLOS:** El impuesto de sellos es el que grava a todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el ámbito de la provincia.

**CÓDIGO FISCAL** - Libro Segundo - Título Tercero - **Impuesto de Sellos** - Capítulo I - **De los hechos imponibles.**

**Artículo 220 - Ámbito del impuesto:** «Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título....»

**Artículo 221 - Instrumentación:** Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refiere el Artículo anterior, **deberán satisfacerse los impuestos corres-**

**pondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material con abstracción de validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.**

**Capítulo IV - Base imponible.**  
**Arts. 237 a 255.**

**Artículo 256 - Cómputo del monto imponible.** A los efectos del pago del impuesto de sellos se computará el mes y año de acuerdo a las leyes de fondo, y con respecto a su valor se cobrará sobre enteros .... en la forma que establece el artículo.

**Artículo 257 - Cómputo del tiempo.** En los plazos por meses se computarán éstos uniformemente como de treinta (30) días, y en los plazos por años se calcularán como de trescientos sesenta (360) días. **Todo instrumento que carezca de fecha cierta o que la misma apareciera enmendada o superpuesta, será considerado como fechado un año antes de su presentación, verificación o vencimiento, si éste ya se hubiera operado.**

**Capítulo V. Capítulo V - Del pago.**

**Artículo 262 - Plazos y facilidades.** El pago de los impuestos deberá ser satisfecho dentro de los quince (15) días corridos, posteriores al de la fecha de otorgamiento del acto, contrato u operación o antes de su vencimiento si el plazo fuere menor. En los casos de actos o contratos, cuyo cumplimiento esté supeditado a la previa aprobación de una autoridad administrativa o judicial

o de instituciones oficiales, el plazo para reponer la diferencia que pudiere corresponder, comenzará a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. La Administración Provincial de Impuestos podrá modificar el plazo indicado precedentemente mediante disposición fundada, atendiendo a circunstancias de carácter objetivo.

**Artículo 264 - Falta de pago.** La falta de pago dentro de los plazos fijados en los artículos anteriores, será considerada infracción, y penada con las multas que en cada caso determina el presente Código.

**Capítulo VI - De los intereses y multas por infracciones.**

**Artículo 269 - Mora. Presentación espontánea. Verificación.** La falta de pago en término de los impuestos de Sellos, Tasas y sobretasas de Servicios, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquéllos, intereses punitivos por cada día de atraso en dicho pago, a razón del 0,30% diario.

**Artículo 271 - Responsabilidad solidaria.** En todo lo dispuesto precedentemente será de aplicación la responsabilidad solidaria establecida en el Artículo 231, procediendo los intereses a que refiere el Artículo 104.

**LEY IMPOSITIVA ANUAL - Capítulo III - Impuesto de sellos.**

**Artículo 15 - Cuotas:** «El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que se fijan en los artículos siguientes...» Artículos 16 a 26 L.I.A.

**Artículo 19.** Se abonará (casos más frecuentes de control):

3) El diecisiete mil (17‰) por: inc. d) Las **disoluciones de sociedad conyugal**, cualquiera que fuera la causa. La base imponible será la resultante de la aplicación de las normas que, sobre valuación de bienes, establece el Código Fiscal.

4) El doce por mil (12‰) por: todos los **documentos actos y contratos** que se detallan en este inciso.

5) El ocho por mil (8‰) por: inc. b) La **parte remitida del pasivo en las convocatorias** de acreedores, debiéndose abonar el impuesto antes de la homologación del concordato aprobado.

6) El seis por mil (6‰) por: a) Las **cancelaciones de derechos reales de hipoteca**. Este impuesto no podrá exceder de cuatro mil Módulos Tributarios (4.000 MT) y será a cargo del acreedor.

7) El cuatro por mil (4‰) por: a) El valor de **todo embargo o inhibición**.

11) **Toda transmisión de inmuebles a título oneroso**, incluso las rescisiones de esos mismos contratos cuando ellas no obedezcan a causas de nulidad comprobada, abonará el impuesto de acuerdo a la siguiente escala: Hasta \$ 15.000 **1 %**; de \$ 15.001 a \$ 30.000 **\$ 150 más el 1,5 % s/exc. de \$ 15.000**; de \$ 30.001 a \$ 60.000 **\$ 450 más el 2**

**% s/exc. de \$ 30.000**; de \$ 60.001 a \$ 100.000 **\$ 1.200 más el 2,25 % s/exc. de \$ 60.000**; más de \$ 100.000 **\$ 2.250 más el 2,50 % s/exc. de \$ 100.000**.

12) El cinco por mil (5‰) por: **Los boletos de compraventa de inmuebles**.

**1.2 TASA DE JUSTICIA:** En nuestra provincia el servicio de justicia es oneroso, es decir, para requerir la actuación de los órganos jurisdiccionales debe pagarse un tributo como condición ineludible para obtener el servicio judicial. Dicha afirmación tiene excepciones que la misma ley contempla.

La tasa de justicia se compone de dos conceptos, la tasa de actuación judicial mas el sellado proporcional de justicia (o tasa proporcional de justicia).

**CÓDIGO FISCAL:** Libro Segundo - Título Cuarto - **Tasas Retributivas de Servicios - Capítulo I - De los servicios retribuibiles.**

**Artículo 273 - Servicios administrativos y judiciales:** «*Por los servicios que presta la justicia provincial y que por disposición de este Título o de leyes especiales, estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fija la Ley Impositiva anual, por quien sea contribuyente de conformidad con el Artículo 3 de este Código.... Salvo expresa mención en contrario el pago deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la prestación del servicio...*» (refiere a la tasa de actuación judicial)

Capítulo II - **Servicios Administrativos.**

**Artículo 276 - Las actuaciones judiciales** estarán sujetas en concepto de reposición de fojas, al pago de un sellado que se adicionará a la tasa proporcional de justicia establecida en el Capítulo siguiente, y cuyo monto lo fijará la Ley Impositiva anual. El pago será único hasta la terminación de la actuación en todas las instancias e incidentes, salvo cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvencción, se aumente el valor cuestionado, en cuyo caso se pagará o se completará el pago hasta el importe que corresponda.

Capítulo III - **Actuaciones Judiciales.**

**Artículo 277 - Hecho Imponible:** Además de las **tasas fijadas para las actuaciones judiciales** los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, estarán sujetos al pago de una **tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva anual.** (refiere a la tasa proporcional de justicia o sellado especial de justicia)

**Artículo 279 - Momento para satisfacer la tasa.** En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta, al presentarse la primera petición.

**Artículo 280 - Costas.** La tasa proporcional de justicia forma parte de las costas y será soportada en definitiva por las partes en la proporción en que dichas costas sean satisfechas.

**Artículo 281 - Tercerías.** Las tercerías serán consideradas a los efectos de la

tasa proporcional de justicia como juicios independientes del principal.

## LEY IMPOSITIVA ANUAL: Capítulo IV – Tasas retributivas de servicios

### Artículo 35 - Actuaciones judiciales. (Ref: Art. 273 CF)

Por las actuaciones judiciales corresponderá el pago del siguiente sellado de reposición:

a) Por los **juicios de valor determinado** o determinable, se pagará una reposición de fojas única, del veinticinco por ciento **(25%) de lo establecido en el Artículo siguiente, sin que pueda ser inferior a Cien Módulos Tributarios (100 MT)**. En los **juicios sin valor determinado** o determinable se pagará la **tasa mínima** de Cien Módulos Tributarios (100 MT). En los juicios **ejecutivos y de apremios el porcentaje y los montos mínimos se reducirán a la mitad**. b) Las legalizaciones abonarán un sellado de Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT). c) En las actuaciones no sujetas a la tasa del Artículo siguiente el gravamen de fojas será de Cien Módulos Tributarios (100 MT).

- Las denominaciones con que podemos encontrar esta tasa son: tasa de actuación judicial, sellado de foja única, gravamen de fojas o reposición de foja única.

- Se establece en concepto de todo el papel común utilizado.

- Toma como base de imposición la tasa proporcional de justicia fijada en el art. 36 LIA y, en el caso del inc. c), que refiere a las actuaciones no sujetas a

dicho artículo (exenciones previstas en el art. 284 cF) (ej. juicios de alimentos, promovidos por Defensores Generales, venias, relaciones jurídicas vinculadas al trabajo, etc.), aplica la tasa mínima de 100 MT.

### Artículo 36 - Sellado Especial de Justicia. (Ref.: Art. 277 C.F.)

Además de las tasas de actuación que correspondan con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante los Tribunales de la Provincia o ante la jurisdicción arbitral, están gravados en la siguiente forma:

#### 1) El veinticuatro por mil (24‰) por:

a) Los **juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil**, sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso. Cuando los juicios de quiebra fueran promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el impuesto se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción.

b) Los **juicios de convocatoria de acreedores**, cuando se apruebe un concordato sobre el monto total de los créditos no privilegiados que se verifiquen. (Suspendido por Ley 12.299)

c) Los procedimientos judiciales sobre **reinscripción de hipotecas**, sobre el importe de la deuda...

d) Los **juicios reivindicatorios**, sobre la valuación fiscal.

e) Los **juicios petitorios, posesorios y de despojo**, sobre la valuación fiscal. Si se reclamaran daños o frutos se abonará además la tasa que corresponda.

f) La **acción civil intentada en sede criminal**, sobre el monto reclamado o sobre el valor de los bienes respectivos.

g) Los **juicios no previstos expresamente en los incisos anteriores pero cuyo valor esté determinado**.

h) Tasa Reducida. En los procesos concursales preventivos la tasa aplicable será del siete coma cinco por mil (7,5‰) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Cuando dicho importe supere la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) la tasa aplicable será del dos coma cinco por mil (2,5‰) sobre el excedente.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales la tasa se calculará sobre el veinte por ciento (20%) del pasivo comprendido en el acuerdo. (Incorporado por Ley 12.299 - Promulgada el 21/07/04 - Publicada en Boletín Oficial el 23/07/04)

#### 2) El doce por mil (12‰) por:

Los **juicios sucesorios y de declaratoria de herederos**, sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción provincial, siempre que no resulte inferior al avalúo fiscal, que deberá fijarse de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

#### 3) EL cuatro por mil (4‰) por:

Las solicitudes de **rehabilitación de fallidos** o concursados, sobre el Pasivo verificado en el concurso o quiebra.

#### 4) El tres por mil (3‰) por:

Las actuaciones relativas a inscripción en el Registro Público de Comercio, so-

bre el capital o monto respectivo. Esta tasa no podrá exceder de 50.000 MT.

5) **300 MT por:**

- a) Las querellas criminales, al iniciarse.
- b) Las **demandas de divorcio**.

6) **200 MT por:**

- a) Los **juicios y actos de jurisdicción voluntaria de valor indeterminable**.
- b) Las actuaciones relativas a inscripción en el Registro Público de Comercio que por la naturaleza de los actos o documentos a insertarse no determinen capital.

7) **50 MT por:**

- a) Los **exhortos** provenientes de tribunales nacionales o fuera de la Provincia. Los exhortos provenientes de tribunales de esta Provincia no pagarán esta tasa.
- b) Las **informaciones sumarias**.

8) **El veinticuatro por mil (24‰) por:**

- a) Los **juicios por sumas de dinero**, sobre el importe reclamado.
- b) Los **juicios de desalojo de inmuebles**, sobre el importe de dieciocho (18) meses de alquiler.

- Las denominaciones con que podemos encontrar esta tasa son: sellado especial de justicia, tasa proporcional de justicia.

- Toma como **base de imposición** el valor económico de la demanda, en principio.

## 2. SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES

## FISCALES

**CÓDIGO FISCAL.** Título Tercero. Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

**Artículo 23: Sujetos obligados.** Están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Leyes Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, **los contribuyentes, responsables y sus herederos o sucesores** según las disposiciones del Código Civil.

**Artículo 24: Contribuyentes:** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código, o en las Leyes Tributarias Especiales y no exista una norma exentiva que prevalezca, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.
- b) Las sucesiones indivisas.
- c) Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- d) Las sociedades, asociaciones o entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.
- e) Las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresarial regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias y demás consorcios y formas asociativas que no tienen perso-

nería jurídica, cuando son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

f) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional N° 24.441 y los Fondos Comunes de inversión.

g) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y mixtas.

**Artículo 27 - Responsabilidad de los funcionarios públicos.** Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que en su carácter de funcionarios públicos, participen en la formalización de actos y operaciones que este Código, o leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones.

Aquí se debe tener presente que la norma del art. 27 al establecer que los funcionarios públicos están obligados a pagar las distintas obligaciones fiscales «en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes» se está refiriendo concretamente a la SOLIDARIDAD.

## 3. SOLIDARIDAD

El principio general de **SOLIDARIDAD** en el cumplimiento de las deudas con el fisco está establecido en el art. 25 del CF. Las normas que establecen la responsabilidad solidaria para el impuesto de sellos y la tasa de actuación judicial son los arts. 231/232 y 228 del C.F, respectivamente.

**CÓDIGO FISCAL.** Libro Primero - Título tercero. Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

**Artículo 25 - Obligación Solidaria.:**

*Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual, y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. ... Análoga disposición rige con respecto a las tasas...*

**Artículo 27:** ver supra

**Artículo 28 - Solidaridad de responsables y terceros.** Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de los impuestos, tasas o contribuciones, y si los hubiere con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas: inciso g) **Los funcionarios públicos** a los que refiere el artículo 27.

**Título Tercero - Impuesto de Sellos - Capítulo II - De los contribuyentes y de más responsables.**

**Artículo 231 - Reitera principio art. 25 C.F. sobre responsabilidad solidaria y establece el derecho a repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, que se da por partes iguales, salvo expresa disposición en contrario.**

**Artículo 232 - Establece que en caso de que alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición del Código Fiscal o leyes especiales, la obligación fiscal se considera divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponde a la persona exenta.**

**Capítulo III - Actuaciones Judiciales**

**Artículo 278 - Solidaridad de las partes.** Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla:

- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad de la tasa al deducir la demanda y el resto, en la primera oportunidad en que el demandado se presente, por cualquier motivo relacionado con la acción;
- b) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen dentro de los plazos y sobre la base imponible resultante de la aplicación de las respectivas normas establecidas para los casos de disolución de sociedad conyugal;
- c) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el pasivo verificado en el concurso de quiebra.

**4. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO:**

Los secretarios tienen a su cargo y son responsables de:

**4.1. CONTROL** de todo lo que sea obligación fiscal devengada dentro de las actuaciones judiciales (básicamente impuesto de sellos, tasas de actuación judicial y proporcional de justicia).

Conforme con el **art. 33 CPCCSF**, no deben dar avance a ninguna actuación sin antes reclamar lo que se debe por impuestos o por tasas, bajo apercibimiento de que si no se subsana el defecto dentro de los dos días de la intimación, se tendrá el escrito por no presentado y se procederá a su devolución sin más trámite ni recurso alguno.

Análoga disposición encontramos en materia tributaria:

**Artículo 54 C.F.: Prohibición. Pago Previo de Tributos. Excepción.** Ningún magistrado ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna, excepto lo previsto en materia recursiva, con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con la constancia correspondiente expedida por la Administración Provincial de Impuestos. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se

abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan. La Administración Provincial de Impuestos podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la Provincia. Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio, para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados o constitución de garantía suficiente.

Se advierte aquí que el apercibimiento contenido en el art. 33 CPCC, fue tácitamente derogado el art. 54 del Código Fiscal y criterios jurisprudenciales. De modo que el pago del sellado con la demanda no constituye un requisito de admisibilidad procesal, correspondiendo despachar la presentación y exigir su cumplimiento. La falta de integración, luego de la intimación a los accionantes, autoriza para no oírlo en lo sucesivo en tanto no cumplan, pero no para tenerlos por desistidos de la demanda, dejando a salvo la posibilidad que confiere el art. 294 CF al litigante deudor, a criterio del Juez.

También debe tenerse presente que para el litigante deudor moroso corre el término de perención de instancia:

**Artículo 294 - Litigante deudor.** Mien-

*tras el litigante deudor no abonare el importe de la planilla prescripta en el Artículo 291 y sus multas, no podrá impulsar el trámite de la causa, pero sí podrá hacerlo otro litigante que no sea deudor. **Para el litigante deudor moroso correrá el término de perención de la instancia.** El litigante deudor podrá proseguir el trámite del pleito si demostrar que sufrirá perjuicio inminente con el cumplimiento estricto del pago y diere fianza suficiente a criterio del juez para asegurar el pago.*

**Art. 242 del CPCC:** «Cuando por infracción a las leyes fiscales deban paralizarse los procedimientos y el deudor de la obligación tributaria fuere el actor, se producirá la perención si transcurridos noventa días, incluidos los inhábiles, no se hubiere satisfecho el impuesto y la multa. En segunda instancia, si el infractor fuere el apelante, se le considerará como actor a estos efectos, y la paralización durante el tiempo establecido tendrá como consecuencia la deserción del recurso».

#### **Modelo de resolución para la caducidad del proceso por incumplimiento de las leyes fiscales**

Nº Rosario, .../Y VISTOS: La caducidad planteada por el apoderado de la demandada dentro de los autos «...», el traslado corrido, el dictamen fiscal y demás constancias de autos./Y CONSIDERANDO: Que la demandada solicita se declare la perención de instancia atento haber transcurrido el pla-

zo previsto por el art. 242 CPCCSF sin que la actora haya cumplimentado el pago del sellado fiscal correspondiente. Que corrido traslado a la contraria contesta que... Que liminarmente es dable señalar que para que opere el plazo de perención breve de la norma del art. 242 CPCCSF deben concurrir los siguientes extremos: 1) que haya infracción a las leyes fiscales; 2) que la paralización del procedimiento sea imputable a la parte actora y 3) que el deudor fuere el actor. Asimismo debe tenerse en cuenta que la citada norma debe conciliarse con la normativa prevista en el Código Fiscal que prevé un procedimiento administrativo obligatorio previo a los fines de la determinación de lo adeudado en el expediente en concepto de tasas de justicia, sellados y demás gravámenes. Que en el *sub lite* dicho procedimiento ha sido cumplimentado, dando cuenta de ello la planilla practicada y aprobada por Auto N° ..., y habiendo sido intimada la actora a su pago el mismo no se ha verificado en el plazo previsto por el artículo citado, correspondiendo en consecuencia hacer lugar a lo petitionado. Que por todo lo expuesto, lo dispuesto por el art. 242 CPCCSF y lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal; **RESUELVO:** Declarar que en autos ha operado la caducidad del proceso por incumplimiento de las leyes fiscales. Insértese y hágase saber.

*Especificaciones:*

#### **4.1.1. EL CONTROL REFERIDO A LA**

## FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS VALORES EN JUICIO

Las constancias de pago de las tasas retributivas de servicios que se presenten en juicio deben estar inutilizadas por el profesional con su sello o de su puño y letra. Si éste no lo hace corresponde la intervención por parte del Actuario para evitar que dichos valores puedan ser utilizados en otros expedientes.

El impuesto tiene que estar sobre el instrumento, lo que vale de inutilización.

### CÓDIGO FISCAL:

#### Inutilización de valores

*Título Quinto – Disposiciones Varias.*

#### **Artículo 295 - Inutilización de valores.**

*Todos los valores a que refieren los dos Títulos precedentes (título III impuesto de sellos y título IV tasas retributivas de servicios) con excepción de los que deben utilizar los profesionales para el impuesto respectivo, cargo de algún escrito y autenticación de firmas, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la oficina expendedora o interviniente para su validez. El profesional que utilice el valor fiscal, lo inutilizará con su sello o de su puño y letra.*

**Artículo 297 - Autorización para el pago por declaración jurada.** *La Administración Provincial de Impuestos podrá autorizar, en casos especiales, el pago por declaración jurada. En estos casos los instrumentos llevarán el número del*

*expediente o resolución respectiva.*

#### 4.1.2. EL CONTROL DE LAS TASAS DE ACTUACIÓN Y PROPORCIONAL DE JUSTICIA

Aquí se debe tener en cuenta que la tasa se devenga en el momento que se solicita el servicio de justicia (art. 279 C.F.), es decir cuando se interpone la demanda en sede judicial. Por lo tanto el actor que solicita el servicio (sujeto pasivo en la relación jurídico tributaria), debe abonar en su primera presentación el 100% de la tasa de actuación judicial (que es sellado de reposición de fojas únicas) y la tasa proporcional de justicia conforme al art. 278 inc. a) del c.f. La solidaridad de las partes que menciona el art. 278 c.f no obsta a lo expuesto, puesto que la obligación surge siempre en cabeza del actor, que es quien solicita el servicio que presta la provincia en concepto de justicia. Luego, como la tasa forma parte de las costas (art. 280 C.F.) la misma deberá ser satisfecha en el modo en que aquéllas se determinen, dando lugar en su caso al derecho de repetición por parte del actor.

Respecto de la **tasa proporcional de justicia** conforme con el art. 278 inc. a del C.F., corresponde exigir al actor en los juicios contenciosos el pago del 50% al deducir la demanda y el 50% restante en la primera oportunidad en que el demandado se presente y no como se acostumbra exigirlo en el momento previo al dictado de la sentencia.

Es decir, cuando por ej. el demandado comparece se está en condiciones de exigirle al actor que reponga el 50% faltante. No hay que esperar hasta que se solicite el dictado de autos para sentencia, salvo en el juicio en rebeldía que es el único supuesto en donde una vez confirmada la rebeldía, la solicitud del llamamiento de autos será la fecha de vencimiento para reclamar el 50% faltante.

En Rosario los profesionales erróneamente pagan conjuntamente el 50% de las tasas de actuación y proporcional de justicia, lo que debe ser advertido por el Actuario, más allá de su deber funcional, porque si el expediente llega a la API luego de años de litigio, ésta va a liquidar una enormidad de intereses por la tasa impaga.

#### **Modelos para exigir el debido cumplimiento de la tasa de actuación judicial**

Rosario, ...Complete sellado faltante haciéndose saber que conforme previsiones del Código Fiscal la tasa de actuación judicial debe ser repuesta en su totalidad a la fecha de presentación de la demanda. Fecho, se proveerá.

Nº Rosario,...../Y VISTOS: Los presentes caratulados ..., venidos a despacho para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la providencia de fecha ... que manda reponer el sellado de actuación como previo a proveer la demanda instaurada./ Y CONSIDERANDO: Que a la revocatoria

intentada no hará lugar, toda vez que la normativa citada por el recurrente no resulta de aplicación en la especie. Que corresponde aclarar que la reposición ordenada no refiere a la tasa proporcional de justicia contemplada en el Art. 278 inc. a) del Código Fiscal, sino a la Tasa de actuación judicial prevista por el Art. 276 de idéntico dígito. En ese sentido **las actuaciones judiciales estarán sujetas en concepto de reposición de fojas, al pago de un sellado que se adicionará a la tasa proporcional de justicia establecida en el Capítulo siguiente y cuyo monto lo fijará la ley impositiva anual. El pago será único hasta la terminación de la actuación en todas las instancias e incidentes, salvo cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvenición, se aumente el valor cuestionado, en cuyo caso se pagará o se completará el pago hasta el importe que corresponda.** Que atento a lo precedentemente referido, corresponde referir que la ley impositiva anual en su Art. 35 determina el monto de la tasa de actuación judicial estableciendo que la misma alcanzará el 25% del monto establecido como Tasa Proporcional de Justicia, reduciéndose dicho porcentaje a la mitad en los juicios ejecutivos y de apremio. Por tanto: **/RESUELVO:** No hacer lugar al recurso de revocatoria intentado por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Insértese y hágase saber.

También se debe tener en cuenta que

hay juicios que tienen otros momentos para la determinación de la tasa (por ej. los que comienzan con valor indeterminado). En estos el pago de la tasa debe exigirse cuando el valor surja de las constancias de autos. Si hay una base determinada, ya se está en condiciones de hacer el cálculo.

Finalmente, cabe advertir que si bien previo al dictado de la sentencia la tasa de justicia debe haber sido completada en su totalidad, hay juicios en los cuales la determinación del valor surge de la sentencia (por ej. daños y perjuicios), por lo que después de su dictado deberá exigirse que se complete el sellado faltante si la reposición que se realizó resulta insuficiente.

#### **4.1.3. EL CONTROL DEL IMPUESTO DE SELLOS CONFORME PRINCIPIO DE INSTRUMENTACIÓN (ARTS. 220 Y 221 CF)**

Los Secretarios deben exigir el pago del gravamen de Sellos para incorporar a las causas judiciales cualquier tipo de instrumento privado realizado a título oneroso. Si no lo hacen resultan responsables conforme lo dispuesto por el art.45 del C.F. Resultan de aplicación los arts. 220, 221 del c.f y 15 LIA.

Esta exigencia adquiere especial relevancia cuando se trata de **TRANSACCIONES** realizadas en ocasión de audiencias art. 19 c.P.C.C., porque conforme con los referidos artículos éstas de-

ben abonar como un contrato o instrumento nuevo el 12%0 del valor transigido, independientemente de las tasas judiciales que también serán exigibles.

El impuesto de sellos es un impuesto a la instrumentación, es instantáneo. Por lo tanto, cuando surge un nuevo instrumento –la transacción– surge un hecho imponible que genera un nuevo impuesto.

Pensemos que al instrumentar un convenio, el actor se estaría ahorrando el sellado del juicio de cumplimiento de sentencia o apremio.

#### **4.1.4. EL CONTROL DE LOS SELLADOS Y TASAS JUDICIALES PAGADAS POR EL LIQUIDADOR WEB**

El sistema, que funciona desde el año 2011, actualmente resulta obligatorio respecto del pago de todas las tasas de justicia (arts. 35 y 36 LIA). En cuanto a los demás trámites, incluido el impuesto de sellos, es facultativo para el contribuyente realizar el pago por la web (en los casos en que el código esté cargado en el sistema) o por punta de caja (en el banco).

En este sistema:

- la liquidación de la tasa on line la hace el mismo contribuyente, o sea el profesional, completando con los datos que se le van requiriendo: *fecha del acto* (fecha en que estima va a interponer la demanda y efectuar el pago –atento a que la tasa vence cuando se solicita el

servicio-); *cuit/cuil, intervinientes en el documento, acto/operación, cantidad/base imponible y alicuota/MT.*

- se permite al profesional practicar la liquidación antes de ingresar el expediente por la MEU aunque falten los datos del juicio (para ahorrar tiempo y evitar un proveído de «reponga sellado faltante»), consignando los *datos del año y el cuit de la parte y del profesional* (que son los dos únicos campos obligatorios).
- la liquidación se puede pagar por la web (vía homebanking, a través de cuenta del profesional o de una especial que éste cree al efecto), mediante pagos link (botón de pagos) o en el banco con el código de barras.
- el profesional DEBE firmar la liquidación pagada a los fines de su presentación en juicio.

Para realizar este control el ACTUARIO:

1. Debe exigir que el profesional firme la liquidación correspondiente al sellado repuesto y la impute al expediente que ingresa, dado que ésta tiene carácter de declaración jurada y así lo exige el código (art. 295 C.F.). La firma e imputación deben exigirse a los efectos de la intervención (inutilización) de los valores que se están aplicando al servicio de justicia. A los fines de la imputación antes se practicaba una planilla y sobre la misma se realizaba el timbrado, lo que ahora solo resulta posible si el pago se realiza por punta de caja. En los demás casos deberá adjuntarse el comprobante de pago a la liquidación, ya sea la constancia de

pago por homebanking o el ticket que es comprobante de pago expedido por los otros mecanismos de cobro.

2. Debe verificar que el comprobante de pago coincida con el número de la liquidación impresa, aunque no tenga los datos del juicio por haberse pagado antes de incorporarse en la MEU. Ahora bien cuando el expediente ya esté en trámite y se deba integrar el sellado faltante, el profesional ya conoce los datos del juicio por lo que, teniendo la liquidación carácter de declaración jurada, DEBE RA completar todos los datos de la boleta para que la misma sea válida. El comprobante de pago Link siempre debe estar junto a la liquidación web que se está pagando.

3. Debe controlar la fecha del acto, en que año y mes se pagó la tasa, la imputación tiene que estar hecha dentro de los 5 días hábiles de que se efectuó el sellado según lo dispuesto por la Circular Nro. 7293/2002 y Resolución General Nro. 14/2002. Un sellado que esté incorporado al expediente, tiene que guardar una cierta coherencia para poder considerarlo válido, más allá de que no sea apócrifo.

4. Debe corroborar, que el profesional haya consignado el 100% de la base imponible y 50% como alícuota de la reposición de la tasa proporcional de justicia, y no a la inversa, pues esto impide el cálculo correcto de los intereses que devenga la reposición parcial de la tasa de actuación.

5. Puede verificar el pago on line, cualquiera fuera la forma en la que se haya realizado. Hay que ingresar en la

página del API, ir a «trámites on line/ impuesto de sellos y buscar verificación de pagos. Elegir la opción de verificar sellos y tasas (porque también se puede verificar respecto de convenios, ingresos brutos, etc.) e ingresar los datos que se solicitan. Se pueden consignar cualquiera de los códigos del acto/operación, transacción, código de seguridad y el importe. Una vez cargados estos datos, al dar aceptar, debe aparecer abajo el pago registrado en la base de datos del API. El sistema tiene que entrecruzar varios datos para chequear que el pago es válido, solamente con el número de liquidación no alcanza. Si no fuera valido el pago, el sistema emite la leyenda: pago no registrado.

6. En el caso que se haya acreditado el pago de sellado por homebanking: desde la web sólo es posible de corroborar la acreditación del pago, pero no que se esté utilizando el mismo comprobante en reiteradas ocasiones. Para controlar este tipo de maniobras deberá estarse atento a las fechas y a las bases de imposición. Los casos más dudosos son los de financieras o tarjetas de créditos que siempre tienen múltiples demandados. Ante la duda debe siempre ordenarse una vista a la API.

7. Para consultar lo que se puede liquidar por la WEB ir a la página de la Provincia de Santa Fe, Impuesto de Sellos, Nomenclador de Impuesto de Sellos y Tasas retributivas de servicios.

**4.2. INFORMACIÓN** a la Administración

Provincial de Impuestos, respecto de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño del cargo, y que puedan constituir o modificar hechos imponible (art. 53 C.F.).

**Artículo 53 - Deber de información de Magistrados, Funcionarios y Empleados Públicos.** Todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial, de sus organismos autárquicos o descentralizados, de las Municipalidades y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar a la Administración Provincial de Impuestos, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponible salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas. Igual temperamento deberán seguir los Magistrados, funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional respecto a los hechos que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones, y que tengan efecto en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

**4.3. DETERMINACIÓN** de las deudas tributarias que pudieren existir en los expedientes que se tramitan ante su Juzgado (art. 291 C.F./Acordadas CSJSF).

Cuando se adeuden impuestos o tasas

en el expediente, el Actuario de oficio debe practicar una planilla con todos los sellados adeudados y ponerla de manifiesto por el término de 3 días, pasados los cuales sin que ésta haya sido objetada, se la aprueba y el auto aprobatorio intima al pago. Esta intimación al pago es por 48hs. Si transcurrido ese término, el litigante deudor no abona lo adeudado en concepto de tasa o impuesto, automáticamente sufre ipso facto la multa del decuplo, o sea de 10 veces el impuesto omitido. En este caso, el actuario debe realizar un testimonio y remitirlo a la API, para que ésta elabore los títulos ejecutivos correspondientes y proceda al cobro por vía de apremio. Esto es lo único que el código pone en cabeza del actuario, al designarlo como responsable solidario del pago en el art. 293. Por lo que para quedar desligado de toda responsabilidad debe cumplir con el referido procedimiento.

**Artículo 291 C.F. - Determinación impositiva del actuario.** El actuario deberá confeccionar en el respectivo expediente en todos los casos y sin mandato judicial ni petición de parte, una liquidación de la tasa proporcional de justicia, sellado, estampillas profesionales y demás gravámenes creados por esta Ley que se adeudaren en el expediente. La liquidación será puesta de manifiesto en la oficina por el término perentorio improrrogable de tres días, pasado el cual el juez la aprobará de oficio o reformará si fue bien observada por las partes durante el manifiesto. El au-

to mandará intimar al deudor el pago dentro de cuarenta y ocho horas bajo apercibimiento de que si no paga sufrirá ipso-facto una multa del decuplo.

**Artículo 293 C.F. - Testimonios del actuario.** En los casos del Artículo 291, el actuario deberá expedir testimonio de la planilla aprobada y constancia de las multas en que haya incurrido el deudor por falta de pago, todo lo cual remitirá dentro del tercer día a la Administración Provincial de Impuestos o a sus oficinas de la jurisdicción del Juzgado para que confeccione el título para el apremio que prescribe este Código. **El incumplimiento de esta obligación convierte al actuario en deudor solidario.**

#### Modelos de decretos y autos relacionados con los arts. 291, 293 y 294 del C.F.

- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE TASAS JUDICIALES  
Monto imponible  
Impuesto de sellos  
Tasa Proporcional de Justicia  
Tasa de Actuación  
Intereses moratorios (art. 104 CF)  
Total a reponer  
Repuesto en autos  
Diferencia faltante
- Rosario,  
De manifiesto en la Oficina por el término de tres días y bajo apercibimiento de ley (arg. art. 291 C.F.)
- N<sup>o</sup> Rosario, ... VISTOS Y CONSIDERANDOS: Que ha vencido el término de manifiesto de a planilla practica-

da a fs. ... sin observación alguna, RESUELVO: Aprobarla en cuanto por derecho hubiere lugar. Intímese al deudor para que dentro del término de 48hs. pague la misma bajo apercibimientos contenidos en los arts. 292, 293 y 294 del Código Fiscal. Insértese y hágase saber.

• Rosario, .... Atento el incumplimiento verificado en autos/denunciado: 1) Procédase por Secretaría a expedir testimonio de la planilla aprobada, todo lo cual se remitirá a la Administración Provincial de Impuestos para que se confeccione el título de apremio que prescribe el Código Fiscal. 2) Háganse efectivos los apercibimientos contenidos en el art. 294 del Código Fiscal, haciendo saber al litigante deudor que mientras no abonare el importe de la planilla aprobada no podrá impulsar el trámite de la causa.

• Oficio a la API: N° Rosario, ... / Al Sr. Director de la Administración Provincial de Impuestos S/D/D Dentro de los autos caratulados «...», Expte. N° ....., tramitados por ante este Juzgado ..., se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a efectos de que confeccione el título para el apremio (art. Art. 293 Código Fiscal), adjuntando a sus efectos fotocopia certificada de la planilla practicada y del auto de aprobación de la misma. Saludo a Ud. Atte.

## 5. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL JUEZ

**5.1. CONTROLAR, INTIMAR AL PAGO Y DISPONER LOS APERCIBIMIENTOS:** Si bien la ley fiscal atribuye al **ACTUARIO** la función de **DETERMINAR** las deudas tributarias que pudieren existir en el expediente (art. 291), la **OBLIGACIÓN** de la exigencia y eventual contralor del pago de los gravámenes fiscales en sede judicial, corresponde a los jueces, que son quienes tienen la facultad de exigir en forma coactiva el pago de las deudas fiscales. La **INTIMACIÓN DE PAGO** y **DISPOSICIÓN DE APERCIBIMIENTOS** es exclusiva facultad de los Magistrados.

### 5.2. DEBER DE INFORMACIÓN (Art. 53 CF).

### 5.3. PROHIBICIÓN DE TRAMITACIÓN (Art. 54 CF).

**5.4. ARTS. 55, 57 y 163 CF:** establecen distintas obligaciones del juez en casos de concursos y quiebras; trámites con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales; y actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmueble, respectivamente.

### 5.5. DECIDIR SOBRE EL DIFERIMIENTO DEL PAGO DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS E IMPUESTO DE SELLOS QUE PETICIONA EL LITIGANTE DEUDOR

• debe estar practicada y aprobada la planilla del art. 291 CF.

• no debe correrse vista a la API, ya que la determinación de que el litigante deudor pueda proseguir con el trámite del pleito sin abonar el importe de la planilla, es potestad exclusiva del juez de acuerdo con el art. 294 C.F., y esto es lo que la API contestará. Es el juez quien debe evaluar el perjuicio que se puede ocasionar, si la persona está en condiciones de pagar y si la fianza que se ofrece resulta suficiente.

## 6. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADO PÚBLICO

• Arts. 53/54 CF  
• El nuevo texto del CF le impone deberes a los empleados públicos en el entendimiento de que son responsables por estar prestando a la comunidad un servicio de justicia.

## 7. BASES IMPONIBLES, MONTOS DE LOS IMPUESTOS Y TASAS / ALÍCUOTAS Y OPORTUNIDAD DE PAGO EN DISTINTOS SUPUESTOS

Recordar:

• El Decreto Provincial 4481/2014 aprueba el texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia - Ley 3456 y sus modificatorias, en fecha 2/12/2014. La Ley Impositiva Anual no se ha actualizado ni reformado.  
• La LIA fija los montos de los impuestos y tasas cuyo régimen jurídico regula el CF, remitiendo permanentemente

a los artículos de dicha norma, que como consecuencia de lo expuesto precedentemente no guarda correlato.

- Impuesto de sellos: Deberá exigirse en las oportunidades que determinan los arts. 221 CF, 262 CF y 19 LIA.

- Tasas retributivas de servicios: El pago deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la prestación del servicio (art. 273 CF) de acuerdo con la siguiente modalidad.

- Tasa de actuación judicial (art. 35 LIA): el 100% con la presentación de la demanda. (art. 273).

- Tasa proporcional de justicia (art. 36 LIA): el 50% con la presentación de la demanda y el 50% restante con la primera presentación del demandado o llamamiento de autos para sentencia en las causas tramitados en rebeldía. (Art. 278 inc. a).

- Material de la API: Informes: no son vinculantes; Dictámenes: son vinculantes y obligan para casos análogos; Circulares: son normativa.

- Valor del módulo tributario para las Tasas Retributivas de Servicios: \$0.20 desde el año 2014.

## 7.1. JUICIOS POR SUMAS DE DINERO.

*Tasa Proporcional de justicia:* art. 36 inc. 8 a) LIA: 24 %.

*Tasa de actuación:* Art. 35 inc. a) LIA: 25 % del 24%.

Base imponible: Importe reclamado. En total (3%): al inicio 1,8% (12%o mas el 25% del 24%o). Antes de la sentencia el 12%o faltante (1,2%).

## 7.2. JUICIOS EJECUTIVOS

*Tasa Proporcional de justicia:* art. 36 inc. 8 a) LIA: 24 %.

*Tasa de actuación:* Art. 35 inc. a) LIA: 12,5 % del 24%.

Base imponible: Importe reclamado. En total (2,7%): al inicio 1,5% (12%o mas el 12,5% del 24%o). Antes de la sentencia el 12%o faltante (1,2%).

## 7.3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - APREMIOS

*Tasa Proporcional de justicia:* art. 36 inc. 8 a) LIA: 24 %

*Tasa de actuación:* Art. 35 inc. a) LIA: 12,5 % del 24%.

Base imponible: Se aplica el **informe 51 del 7/02/2003** de la API, conforme con el cual no corresponde tributar nuevamente en el incidente lo que ya ha sido oportuna y correctamente ingresado en el principal, sino que solamente procederá tributar lo pertinente sobre aquellos importes adicionados al capital originario.

Es decir, deber reponerse sobre la diferencia entre lo que se repuso por el principal y lo que se reclama vía cumplimiento de sentencia o apremio que no fue parte del reclamo originario (ej. intereses, honorarios).

Este informe se basa en el Dictamen 7/97 y Circular 6959 del 20/5/97.

### 7.3.1. APREMIOS SOLO POR HONORARIOS Y PROCESOS MONITORIOS O INYUCCIONALES

Con el criterio expuesto, estos juicios

no reponen sobre la diferencia, sino sobre el total del importe reclamado cuando los honorarios no fueron parte de la demanda en el juicio principal. En total (2,7%): al inicio 1,5% (12%o mas el 12,5% del 24%o). Antes de la sentencia el 12%o faltante (1,2%).

## 7.4. EMBARGOS E INHIBICIONES

*Impuesto de sellos:* art. 19 inc. 7 a): 4 %o sobre el monto del embargo o inhibición.

*Aclaraciones:* El hecho imponible se perfecciona con la instrumentación en el auto de traba de embargo o inhibición, siendo la fecha límite del vencimiento de la obligación fiscal cuando se despacha el oficio, por lo que se debe pagar antes del libramiento del oficio que ordena la traba de la medida.

### 7.4.1. SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

Criterios de la API: Informe Nro. 1138/2006: no corresponde abonar el impuesto de sellos, toda vez que se está en presencia de un único hecho imponible -cautelar dispuesta en orden a garantizar el cobro de una deuda, donde deudor, acreedor y montos son idénticos-, y por la cual oportunamente se ha repuesto el gravamen correspondiente. En sentido contrario: Informe 2389/2005: corresponde la nueva reposición atento que el impuesto de sellos es con abstracción de su validez o eficacia jurídica. Es un impuesto a la instrumentación, instancioso. Este último es el criterio que aplica la API actualmente (art. 221 CF).

Pero, ante la disparidad de criterios e inexistencia de dictamen, se aconseja correr vista a la API.

7.4.2. REINSCRIPCIÓN: procede cuando la cautelar anteriormente trabada no venció, y en ese caso no repone (sólo MT en el Registro). Si venció, no es reinscripción sino una nueva medida.

7.4.3. ANOTACIÓN DE LA MEDIDA EN VARIOS REGISTROS (Propiedad, Automotor, RPC, etc.): solo debe controlarse que se haya repuesto el 4 %0 del art. 19 inc. 7 a) LIA, porque se trata de un único monto y cada Registro pedirá que se complete el sellado que está bajo su control según las leyes fiscales.

### 7.5. ANOTACIÓN LITIGIOSA

El último criterio de la API (año 2015) es que **la anotación litigiosa no devenga impuesto de sellos**. Esta conclusión obedece a que la ley impositiva cuando quiere que la anotación litigiosa reponga lo dice expresamente (ver art. 37 inc. 2 a). Por lo que al no estar mencionada en el art. 19 inc. 7 a) LIA, no resulta aplicable por analogía.

De esta manera se da cierre a la discusión sobre si repone la tasa mínima, o el 4%0 previsto para los embargos o inhibiciones, tomando como base el avalúo fiscal del bien respecto del cual se hace.

### 7.6. DIVISIÓN DE CONDOMINIO

*Impuesto de sellos:* art. 19 inc. 4. g) de la ley impositiva anual. 12%o.

*Tasa Proporcional de justicia:* 36 apart.

1 inc. g) (24%o).

Tasa de actuación: art. 35 inc a) (25% del 24%o).

En total (**4,2%**): al inicio **1,8%** (12%o mas el 25% del 24%o). Antes de la sentencia el 12%o faltante (**1,2%**) + **1,2%**.

### 7.7. USUCAPIÓN

*Impuesto de sellos:* art. 16 inc. a) de la LIA, el 20 %.

*Artículo 16 - Actos en general. Cuotas proporcionales. Abonarán: a) El veinte por ciento (20%):1 Las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de títulos informativos. Cuando se trate de perfeccionar un título existente se abonará la mitad del gravamen. Este impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal, debiendo satisfacerse el cincuenta por ciento (50%) al iniciarse la gestión y la otra mitad al notificarse la resolución aprobatoria y antes de expedirse copia. Se repone el 10% al iniciarse la gestión y el otro 10% antes de la notificación de la resolución aprobatoria y de expedirse copia.*

*Aclaraciones:* Tener presente que en el caso de que exista un boleto de compraventa (supuesto en que se esté tratando de perfeccionar un título existente) se deberá abonar la mitad del gravamen del art. 16 inc. a) LIA más las tasas.

*Tasa proporcional de justicia:* art. 36 inc. 1 e) LIA: 24 %o sobre la valuación fiscal. *Tasa de actuación:* Art. 35 inc. a) LIA: 25 % del 24%o.

En total (**23%**). Al inicio 11,8% (12%o + el 25% del 24%o + 10%). Antes de la sentencia el 12%o faltante (1,2%). Antes de

la notificación (10%) faltante.

### 7.8. ESCRITURACIÓN

*Impuesto de sellos:* corresponde impuesto de sellos a la transmisión de bienes inmuebles pero lo cobra el escribano al momento que hace la escritura porque es agente de retención.

*Tasa proporcional de justicia:* art. 36 inc. 1 g) LIA: 24 %o sobre el precio convenido o valor consignado o que surjan de los respectivos documentos. En caso de que el precio sea inferior al monto de la valuación fiscal el impuesto se aplicará sobre esta última. En los boletos de compraventa lo será sobre el valor efectivo de la operación si esta fuere al contado. En el caso de ser a plazos, el monto imponible será el que de la suma total de las cuotas, excluyendo los gastos de escrituración e impuestos (art. 240 CF).

*Tasa de actuación:* Art. 35 inc. a) LIA: 25 % del 24%o.

En total (**3%**)

### 7.9. TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

*Impuesto de sellos:* art. 19 inc. 4 s) LIA. s) 12%o Por la transferencia o cualquier acto que modifique el derecho de propiedad sobre vehículos con patente actualizada o fuera de circulación. A los efectos de la liquidación impositiva la base imponible no podrá ser inferior a la valuación establecida en la tabla respectiva elaborada por la Administración Provincial de Impuestos, conforme a lo previsto en el Artículo

314 del Código Fiscal.

*Tasa proporcional de justicia:* art. 36 inc. 1 g) LIA: 24 % sobre la valuación fiscal o precio convenido si fuere mayor a aquel.

*Tasa de actuación:* Art. 35 inc. a) LIA: 25 % del 24%.

*Sugerencia:* Para ver las valuaciones que establece la tabla de la API, consultar en el página de la provincia con el código de marca (de 5 dígitos) que figura en la patente.

En total: **(4,2%)**. Al inicio **1,8%** (12% mas el 25% del 24%) + **1,2%**. Antes de la sentencia el 12% faltante (**1,2%**).

#### 7.10. DERECHO DEL CONSUMIDOR

Por un lado la API ha expuesto, en consulta realizada en el año 2014, que siendo que las provincias se reservan la potestad tributaria (art. 122 CN) no corresponde acordar el beneficio de gratuidad previsto por la ley nacional de defensa del consumidor, atento a que la Provincia de Santa Fe no ha adherido a dicha ley. Por otra parte, en Expte. Jud. 170/10 del Juzg. Civ y Com. N° 14 la API informó que «...respecto de la gratuidad que menciona el artículo 53 de la ley 24240 y sus modificaciones (Ley de Defensa del Consumidor), esta oficina entiende que podría ser de aplicación al caso en cuestión. Le correspondería así, el beneficio de justicia gratuita al actor, salvo que el demandado acredite la solvencia de la parte actora, mediante el incidente mencionado en el referido artículo...» Esta discusión debe ser analizada a la luz

del art. 42 de la Constitución Nacional.

#### 7.11. JUICIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA

*Impuesto de sellos:* Art. 19 inc. 6 LIA (6%), a cargo del acreedor no pudiendo exceder de 4000MT. Tener en cuenta que generalmente quien promueve la acción es el deudor.

*Tasas retributivas de servicio:* Arts 35 inc. 3 (100 MT) y el art. 36 inc. 6 a de la LIA (200 MT). Repone el mínimo, dado que no se considera susceptible de apreciación pecuniaria, porque con él solo se pretende el levantamiento del gravamen hipotecario y no el cuestionamiento de la deuda garantizada. No existe pretensión de ningún beneficio patrimonial de una parte que se traslade a la otra.

#### 7.12. TRANSACCIONES (arts. 27/28/ 167/168 CF)

*Impuesto de sellos:* art. 19 inc. 4 r): 12% por toda transacción realizada por instrumento público o privado.

*Tasas retributivas de servicio:* las que correspondan según el tipo de juicio de que se trate.

Ver punto 5) a.2. De este artículo.

#### 7.13. FIANZAS PERSONALES

*Impuesto de sellos:* Artículo 19 inc. 4 ñ) LIA: 12% cuando el que otorga la fianza personal no es profesional.

**Artículo 19 inc. 4 ñ) LIA: Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo**

*del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores.*

**Actos, contratos y operaciones exentas de este impuesto**

**Artículo 236 CF** - No se pagará el impuesto en los siguientes casos: inc. 10) **Las fianzas de los profesionales.** (cualquier profesional, no solo el profesional abogado).

#### 7.14. CERTIFICACIÓN DE FOTOCOPIAS DE CONVENIO PRIVADO CON FIRMA CERTIFICADA POR ESCRIBANO PÚBLICO

Se debe mandar a reponer el impuesto. Se podría certificar una copia, quedándose con otra que se manda al API por el procedimiento del 243, el actuario puede hacer un testimonio y mandarlo a la API, para salvar su responsabilidad. También se puede buscar la manera de dejar establecido en la misma audiencia que deberá reponer el sellado en el término de 15 días.

#### 7.15. PAGO POR DECLARACIÓN JURADA CUANDO INTERVIENE UN AGENTE DE RETENCIÓN

Mínimamente el documento que se está ejecutando debe estar intervenido por el agente de retención con el número del agente de retención con la leyenda –pago por declaración jurada–, con la justificación del impuesto y la firma del responsable del agente de retención. Tiene que ser una firma autorizada (el apoderado o el que ge-

nera la declaración jurada), lo que dependerá de cada contribuyente. El número de orden es un número interno del agente, que en realidad identifica en sus papeles de trabajo dónde está asentada esa operación.

El agente de retención paga en forma quincenal y por totales, por lo tanto la API para verificar si ese impuesto se pagó obligadamente deberá hacerlo a través de una inspección, ya que no hay forma de identificar ese documento cuando fue pagado por declaración jurada en ese periodo determinado. Distinto es el caso del registro del automotor donde la API tiene registradas todas las transacciones por quincena, pero es el único contribuyente que tiene identificadas todas las operaciones en un periodo determinado.

Por **Resolución 11/2003** ellos tienen que tener una manera básica para intervenir los documentos. Identificar que es lo que reemplazaría el timbrado. El inciso h, estuvo suspendido por la Ley 12299, entre el 1 de agosto del 2004 al 2006, mientras estuvo vigente.

#### 7.16. ORGANISMOS EXENTOS

El impuesto es divisible, por lo tanto, si una de las partes se encuentra exenta de la tributación, la otra parte debe pagar el 50% siempre. (art. 232 CF). Pero hay casos en que la obligación no es divisible y se deberá reponer el 100 % (están tipificados en la LIA: ej. prenda, pagaré, fianza personal).

Mutuales: Pedirles que acompañen la resolución que las declara exentas, porque si actúan con operaciones financieras, tienen que pagar.

#### 7.17. LIBRE DEUDA NECESARIO PARA TRANSFERENCIAS

Solo puede ser reemplazado por un convenio cuando se acredita la aceptación de un embargo voluntario en la Oficina de Garantías (excepcionalmente) y a criterio de cada Juez.

#### 7.18. DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE UN ACTO JURÍDICO - COLACIÓN DE VALORES EN SUCESIÓN Y CASOS ANÁLOGOS

El sellado por Tasa de Actuación y Proporcional de Justicia, tendrá como base de imposición el valor del acto que pretende declarar inexistente, dado que de la sentencia que recaiga en autos dependerá la titularidad de los bienes inmuebles objeto de la pretensión. Además debe compararse el monto de la operación en cuestión y el avalúo fiscal, siendo este último el límite mínimo para ser tenido en cuenta.

#### 7.19. BOLETO DE COMPRAVENTA CELEBRADO EN OTRA PROVINCIA

Si está intervenido por la jurisdicción de origen hay que verificar si hay convenio de reciprocidad con la provincia de que se trate, lo que queda a cargo del interesado (art. 220 CF).

**Artículo 220 CF** (ref. ambito del impuesto de sellos)- *Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título. También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella. Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Santa Fe el monto ingresado en aquella hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado.*

#### 7.20. SUCESIONES

*Impuesto de sellos:* Art. 19 inc. 3) LIA: 17%o por la disolución de sociedad conyugal. La base imponible será la resultante de la aplicación que las normas sobre valuación de bienes establece el Código Fiscal en el art. 244 CF. (sobre la resultante del cómputo del conjunto de bienes de la sociedad conyugal, tomándose como avalúos mínimos los valores fiscales y/o los que establezca la API por disposiciones dictadas al efecto)

*Tasa proporcional de justicia:* Art. 36 inc.

2) LIA: 12% sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción provincial, siempre que no resulte inferior al avalúo fiscal. (todos los bienes que integran el acervo sean propios o gananciales: dinero, haberes, bonos previsionales, acciones societarias, incluso los inmuebles que están anotados como bien de familia, etc.)

*Tasa de actuación judicial:* Art. 35 inc.

a) LIA: 25% del 12%.

*Aclaraciones:*

• **Bienes inmuebles:** deberá tenerse presente para computar su valor en el acervo, el dictamen de la Dirección General de Técnica y Jurídica (50/2013), conforme con el cual el actuario deberá, siempre realizando la comparación con los avalúos, tomar como base de imposición la denunciada por el profesional o las partes intervinientes, el que sea mayor. Ya no es posible calcular automáticamente tomando como base de imposición la estimada por Caja Forense.

• **Bienes ubicados en otras provincias:** no corresponde pagar las tasas retributivas de servicio, pero sí el impuesto de sellos previsto en el caso de disolución de la sociedad conyugal.

• **Automotores:** las tasas retributivas de servicios, serán abonadas según la tabla elaborada por la API conforme avalúo informado por la DGI a los fines del Impuesto sobre los bienes personales (ref. art. 314 CF). Al ser una transferencia por título gratuito por causa de muerte, no está alcanzado por el impuesto de sellos (art. 229 CF).

• **Embarcaciones:** sobre el valor venal

de la embarcación (valor consignado en la contratación del seguro), o tabla de valuaciones de embarcaciones deportivas o de recreación de la API (ref. art. 335 CF).

• **Seguro de vida:** el seguro de vida nace en cabeza de los herederos (es un derecho *iure proprio no iure hereditatis*), atento a que no existe sino hasta el fallecimiento del causante. Por lo tanto no repone, porque no forma parte del acervo hereditario.

• **Renuncia de herencia:** según lo dispuesto en el art. 19 inc. 5 a), corresponde reponer como impuesto de sellos el 8%.

## 7.21. CONCURSOS Y QUIEBRAS

En todos los casos deberá exigirse el pago de la tasa de actuación prevista en el art. 35 inc. 3) (100 MT) y el art. 36 inc. 6 a de la LIA (200 MT), al momento de la presentación del pedido de concurso o quiebra.

### 7.21.1. CONCURSO PREVENTIVO CON ACUERDO:

*Impuesto de Sellos:* Art. 19 apartado 5) inc. b) de la LIA. Generalmente el deudor ofrece una quita, en cuyo caso se configura un hecho imponible que está gravado por el Impuesto de Sellos: «... Deberá abonar el 8%0 sobre la parte remitida del pasivo en las convocatorias de acreedores, debiendo abonar el impuesto antes de la homologación del concordato.

*Tasa proporcional de justicia:* 36 apartado 1) inciso b) de la LIA.

*Tasa de Actuación.* art. 35 ap. 1)

*Base imponible:* créditos no privilegiados que se hayan verificado en el concurso, según el informe general del Síndico.

*Vencimiento:* Resolución que hace saber la existencia del acuerdo preventivo.

*Aclaración:* concurso por agrupamiento repone individualmente en cada concurso.

### 7.21.2. CONCURSO CONCLUIDO POR INEXISTENCIA DE ACREEDORES y CONCURSO DESISTIDO

*Tasa proporcional de justicia:* 36 inc. 6 a) (200 MT) de la LIA.

*Tasa de Actuación:* arts. 35 inc. a) (100 MT)

*Vencimiento:* Libramiento de oficios notificando la conclusión del concurso.

### 7.21.3. QUIEBRA CONCLUIDA POR INEXISTENCIA DE ACREEDORES

*Tasa proporcional de justicia:* 36 inc. 6 a) (200 MT) de la LIA.

*Tasa de Actuación:* arts. 35 inc. a) (100 MT).

*Vencimiento:* Libramiento de oficios notificando la conclusión de la quiebra.

### 7.21.4. QUIEBRA CON LIQUIDACIÓN DE BIENES o EMBARGO DE HABERES

*Tasa proporcional de justicia:* 36 apartado 1 inc. a) de la LIA.

*Tasa de Actuación:* arts. 35 inc. a).

*Base imponible:* monto que arroje la liquidación de los bienes o embargo de haberes en su caso.

*Vencimiento:* presentación del proyecto de distribución, donde se debe contemplar el pago de la tasa correspondiente.

*Aclaración:* quiebra por extensión repone

individualmente en cada procedimiento.

#### 7.21.5. QUIEBRA CONCLUIDA POR AVENIMIENTO O CARTA DE PAGO

Es de aplicación el Dictamen 01/04 de la Dirección General Técnica y Jurídica: «que dispone que a pesar de que el avenimiento no tiene un tratamiento específico en la legislación vigente, son de aplicación:

*Tasa proporcional de justicia:* 36 apartado 1 inc. g) de la LIA.

*Tasa de Actuación:* arts. 35 inc. a).

*Base imponible:* importe por el cual se concertó el avenimiento, dado que ése es el «valor determinado» al que alude la normativa aplicable. TOTAL PASIVO VERIFICADO (privilegiado y quirografario).

*Vencimiento:* Libramiento de oficios notificando la conclusión de la quiebra.

#### 7.21.6. PEDIDO DE REHABILITACIÓN DEL FALLIDO

*Tasa proporcional de justicia:* 36 inc. 3) de la LIA (4‰).

*Tasa de Actuación:* arts. 35 inc. a).

*Base Imponible:* pasivo verificado.

*Vencimiento:* pedido de rehabilitación.

#### 7.21.7. PEDIDO DE QUIEBRA QUE NO PROSPERA

El art. 36 inc. 1 apartado a) en su última parte establece, que «Cuando los juicios de quiebra fueran promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el impuesto se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción...». Por tanto debe re-

clamarse el 3% del monto del crédito.

## 8. PRESCRIPCIÓN

**CÓDIGO FISCAL:** Libro Primero - Título Noveno - De la Prescripción:

*Artículo 115 - Prescriben por el transcurso de cinco (5) años: a) Las facultades de la Administración Provincial de Impuestos para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código; c) El cobro Judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones tributarias.*

*Iniciación de los términos.*

*Artículo 116 - Los términos de prescripción de las facultades y poderes de la Administración para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales. ...Los términos de prescripción establecidos en el artículo 115, no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Administración por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del*

*1º de enero del año siguiente a la realización de los hechos imposables. El término de la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas. ■*